

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias para resolver, se advierte que por parte de la secretaria se estableció comunicación con el señor Adrián López, al abonado telefónico 3105151503, para confirmar si en efecto la multa impuesta en su contra, está pendiente de pago, y si existe de su parte voluntad de pago, requerimiento que igualmente se realizó a través de la cuenta de correo electrónico adrian.lopez@correounivalle.edu.co, requerimiento que fue atendido en la presente fecha a través de mensaje de datos. Sírvase proveer.

Palmira, 9 de junio del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
---	---

Orden de Arresto por incumplimiento de Medidas de Protección

AUTO INTERLOCUTORIO N. 970

Palmira, nueve (9) de junio del año dos mil veintitres (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Correspondió a este despacho judicial, estudiar la viabilidad jurídica de ordenar la conversión de multa por arresto de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, sanción impuesta en contra del señor Adrián Esteban López Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1..113.689.071, como consecuencia del incumplimiento a la medida de protección dictada a favor de la señora Leslee Ganesha Ríos Andrade, por la **COMISARÍA DE FAMILIA TURNO DOS DE ESTA CIUDAD**, dentro de la diligencia de **MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**.

ANTECEDENTES .-

La señora Leslee Ganesha Ríos Andrade, solicito medida de protección, por hechos relacionados con violencia intrafamiliar, desplegados presuntamente por el señor Adrián Esteban López Caicedo, la cual le fue

concedida el 1 de septiembre del año 2022, mediante Resolución CF No. 2022 120 13 3 1924, decisión que no fue objeto de recurso.

Ante el incumplimiento de la medida de protección por parte del señor Adrián Esteban López Caicedo, la **COMISARIA DE FAMILIA** abrió incidente para efecto de imponer las sanciones a que hubiere lugar, por lo que mediante Resolución CF. 2023 120 19 15 805 del 4 de febrero del año 2023, se **SANCIONA CON MULTA**, de cuatro (4) salarios mínimos mensuales vigentes al precitado.

Dicha resolución correspondió por reparto en sede de consulta a este despacho judicial, siendo confirmada en su integridad mediante auto interlocutorio datado No. 238 del 13 de febrero del año 2023.

El 5 de los corrientes, la actuación ingresa al despacho para decidir la solicitud de conversión de multa por arresto, previo a emitir la decisión que en derecho corresponde, el despacho requiere a través de la llamada telefónica al señor Adrián Esteban López Caicedo, para que informe si dio cumplimiento al pago de la multa, o en su defecto tiene la voluntad de cancelarla, requerimiento similar se realizó a través de la cuenta de correo adrian.lopez@correounivalle.edu.co, el cual se atendió en la presente fecha a través de mensaje de datos, donde expresamente se señala: “ *para informar que no he realizado el pago debido a que mis ingresos no son suficientes para hacerlo, de acuerdo a esto solicito un acuerdo de pago para solucionar este trámite*”

CONSIDERACIONES.

La Ley 575 de 2000, que modificó la 294 de 1996 que desarrolló el mandato constitucional contenido en el inciso 5º del artículo 42 de la Carta Política, estableció que las relaciones familiares deben basarse en el respeto de los integrantes de la unidad familiar, por lo que consagró que toda forma de violencia debe ser sancionada a efecto de asegurar a esta su armonía y unidad.

El legislador, en el artículo 5º de la Ley 294 de 1996, señaló, a modo de ejemplo, algunas medidas de protección que la autoridad puede tomar a efecto de conjurar todos los actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de

amenaza de bienes jurídicos como la vida y la integridad personal entre los miembros de la comunidad doméstica, advirtiendo, en el literal n)., del mencionado artículo, que la autoridad competente podrá tomar cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de la ley, eso sí, sin que ello conlleve la trasgresión injustificada de los derechos inalienables de la persona a quien se endilguen los actos constitutivos del maltrato.

Ahora bien, el incumplimiento a las medidas de protección dará lugar, entre otras sanciones, según lo prescribe el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, a la imposición de una multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, que deberán consignarse dentro de los cinco días siguientes a su imposición.

El inciso 2º del Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, estableció que “(...) *las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*”.

Luego, el inciso siguiente de la disposición en cita, advierte, que “*La providencia que imponga las sanciones por incumplimiento de la orden de protección, provisional o definitiva, será motivada y notificada personalmente en la audiencia o mediante aviso*”.

Seguidamente, si el pago de la multa impuesta no es realizado por el obligado, la ley da potestad al Comisario para que, luego de practicar las pruebas y escuchar en descargo al querellado, y si a su juicio es necesario, ordenar el arresto del sancionado, para lo cual pedirá al juez de familia o promiscuo de familia, o en su defecto, al Civil Municipal o al Promiscuo, que expida la orden correspondiente.

Por su parte el Art. 4º ibidem, señala que “*El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez multa entre los dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe cancelarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición*”.

En cuanto a la conversión de la multa en arresto, esta se adoptará de plano mediante auto que será susceptible de recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo legal mensual. En ese orden de ideas, dispone la ley 294 de 1996 en los artículos 7 y 17, que la intervención judicial para todos los eventos es necesaria para la imposición del referido arresto, medida esta que no puede ordenarla el Comisario de conocimiento, dado que se trata de un funcionario administrativo cuyas facultades no le permiten la toma de este tipo de decisiones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia **C-626/98**, expresó:

“Solamente las autoridades judiciales tienen competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad, por lo que a las autoridades administrativas les está vedado imponer “motu proprio” las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad que llevó a consagrar el monopolio de las penas privativas de la libertad en cabeza de los jueces, se fundamenta en el principio de la separación de las ramas del poder público, propio de un régimen Democrático y Republicano.”.

Nuestra alta corporación en SENTENCIA T-133/04 igualmente señaló:

“.....La violencia intrafamiliar, aparte de su tipificación como conducta punible contra la familia en el artículo 233 del Código Penal, se encuentra regulada en la Ley 294 de 1996, reglamentada por el Decreto 652 de 2001 y modificada por la Ley 575 de 2000. Este sistema normativo regula las diferentes modalidades de violencia en la familia. En esa dirección, entre otras cosas, indica cómo se integra una familia, los principios que orientan la aplicación de la ley, las medidas provisionales y definitivas de protección, la manera como tales medidas deben solicitarse, el procedimiento que se debe agotar para acceder a ellas, las sanciones a que hay lugar en caso de incumplimiento de las medidas de protección dispuestas y radica la competencia en los comisarios de familia o en los jueces civiles o promiscuos municipales tanto para imponer la medida como para su ejecución y cumplimiento.

Ahora bien para resolver lo pertinente, se tiene que una vez verificada la actuación se advierte que el funcionario administrativo no dispuso la remisión de la resolución que impone la multa a la Secretaria de hacienda de esta ciudad, subsecretaria de cobro coactivo, para que aquella adelantará el proceso de jurisdicción coactiva en contra del sancionado

Adrián Esteban López Caicedo, con ocasión de la multa impuesta en su contra según Resolución No. 2023 120 19 15 805 del 4 de febrero del año 2023, para el trámite de rigor, pues pese a que tiene condición de estudiante, información que se encuentra registrada en la actuación, la administración municipal como beneficiaria de la pluricitada sanción pecuniaria, tiene la potestad para establecer su capacidad de pago dentro del trámite administrativo respectivo.

En consecuencia, se advierte que la conversión de multa por arresto ordenada en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, es supletoria al incumplimiento de la sanción principal, que es la pena pecuniaria la cual puede ser convertida o transformada por el legislador en desarrollo del principio de legalidad de la sanción, en una pena privativa de la libertad, esto es, el arresto, habida cuenta del incumplimiento de la primera por quien ha sido sancionado, conversión que en palabras de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria en sede de tutela, no se puede imponer de manera automática, bajo la excusa que no existe regulación especial,

Así los sostuvo la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC-2020, donde expresamente señaló:

“El ejercicio de interpretación atribuido al juez (art. 11 del C. G. del P.), se analiza de manera semejante la finalidad del incidente de desacato a un fallo de tutela y el adelantado por incumplir una medida de protección, por fuerza, debe concluirse que la de este último no es, en sí misma, la imposición de una amonestación dineraria y su eventual conversión, sino persuadir al querellado de encausar su comportamiento hacia el respeto de los derechos de los demás, concretamente, de las víctimas de violencia o maltrato intrafamiliar.

De tal manera, cuando una persona multada por haber sido hallada responsable de desobedecer una orden de protección, demuestra interés de cumplir la amonestación y enderezar su comportamiento, como en este asunto, pero acredita su imposibilidad de cancelar en la forma establecida por la respectiva autoridad, es necesario propender por la búsqueda de soluciones, como las previstas en el Código Penal, para no afectar garantías fundamentales del individuo, como la libertad, por el simple hecho de no contar con los medios suficientes para saldar la deuda.

Ello, porque carecer de solvencia, no equivale a incumplir, voluntariamente, la sanción y, en consecuencia, el juez no puede obrar como un autómata, escudado en la falta de regulación expresa, para los asuntos de familia, de mecanismos alternos, por medio de los cuales conciliar la imposibilidad económica del sancionado, con la materialización del castigo.

En ese sentido, la última opción para el funcionario judicial, ante circunstancias como las aquí estudiadas, debe ser la conversión en arresto, dados los nocivos efectos de ese tipo de determinaciones, tanto para el denunciado, que ha mostrado interés en observar las disposiciones dictadas en su contra, al punto de proponer la suscripción de un acuerdo de pago o la concesión de plazos para ponerse al día con el correctivo pecuniario; como para su propia familia, en especial, cuando de su aporte alimentario, penden los derechos de menores de edad.

Precisamente, realidades como la descrita, nada excepcionales en Colombia, inspiraron al legislador penal para contemplar alternativas, a través de las cuales lograr la satisfacción de sanciones como la cuestionada, impidiendo que la carencia de recursos dinerarios, se convierta en veneno para castigar a un individuo, con medidas extremas como el arresto, cuando ha dado muestras positivas de cambio”.

Así las cosas, atendiendo lo expuesto, en precedencia, la suscrita juez se abstiene de dar aplicación a la conversión solicitada, como quiera que la multa en el presente evento se puede ejecutar a través de la jurisdicción coactiva por parte de la administración municipal, trámite administrativo dentro del cual se pueden pactar acuerdos de pagos, advertido que el sancionado ha comunicado su voluntad de suscribirlo, esto por cuanto su capacidad económica no le permite cancelar el monto de la sanción en un solo pago.

En razón a ello se ordenará al funcionario administrativo para que se sirva enviar, si aún no lo hecho hasta la fecha, la comunicación respectiva a la Oficina de Cobro Coactivo, para el trámite de su competencia, a quien igualmente se le habrá de requerir para que una vez adopte decisión de fondo dentro del proceso de jurisdicción coactiva que debe adelantar en ejercicio de sus competencias legales, informe lo pertinente al Juzgado para proveer lo que en derecho corresponde.

Requerir al sancionado Adrián Esteban López Caicedo, para que se sirva aportar a la presente actuación, el acuerdo de pago suscrito con la autoridad administrativa respectiva, advertido que la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad, tiene la potestad de solicitar nuevamente la solicitud de conversión de la multa por arresto, en el evento que el acuerdo de pago se incumpla o no se lleve a cabo.

PARTE RESOLUTIVA.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de dar aplicación a lo normado en el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, respecto de la sanción impuesta en contra de del señor Adrián Esteban López Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.689071, en la Resolución No. 2023 120 19 15 805 del 4 de febrero del año 2023, hasta tanto se resuelva de fondo el proceso administrativo de cobro por jurisdicción coactiva que de acuerdo a su competencia legal deberá adelantar la subsecretaria de cobro coactiva -Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira.

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisaria de Familia Turno Dos, remitir la comunicación respectiva a la subsecretaria de cobro coactiva -Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, para el trámite de rigor.

TERCERO: REQUERIR a la Subsecretaria de Cobro Coactivo-Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira, para que informe, a esta judicatura la decisión de fondo que se adopte respecto de la sanción pecuniaria impuesta en contra del señor Adrián Esteban López Caicedo, la cual será comunicada previamente por la Comisaria de Turno Dos de esta ciudad, lo anterior para proveer lo que en derecho corresponde.

CUARTO: ORDENAR la notificación de la presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022.

QUINTO: REQUERIR al sancionado Adrián Esteban López Caicedo, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.689071, para que se sirva aportar a la presente actuación, el acuerdo de pago suscrito con la autoridad administrativa respectiva, advertido que la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad, tiene la potestad de solicitar nuevamente la solicitud de conversión de la multa por arresto, en el evento que el acuerdo de pago se incumpla o no se lleve a cabo.

SEXTO: COMUNIQUESE la presente decisión a la oficina de origen, y procédase a la cancelación de su radicación. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 96 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 13 DE JUNIO DEL AÑO 2023

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f0200995e93793b6c9c76abd2fca0d4d4a2aecae27c5928a67ba8172f8ef3e**

Documento generado en 09/06/2023 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>